

INFORMACION.

Congreso Científico Mexicano.	241
Información acerca de las actividades del Instituto "Kaiser Wilhelm", de Derecho privado internacional y extranjero.	242
El Congreso internacional de Derecho privado, de Roma.	245
Séptima Sesión del Comité Jurídico de la Organización Internacional de Aviación Civil.	251

INFORMACION

CONGRESO CIENTIFICO MEXICANO

(24-30 Septiembre 1951.)

Para conmemorar el cuarto centenario de la Universidad Mexicana, que se cumple el día 21 del mes de septiembre del año en curso, y como uno de los más importantes actos que han de tener lugar con dicho motivo, la Universidad Nacional Autónoma de México ha organizado un Congreso Científico, cuyo temario, amplísimo, pues abarcará todas las ciencias y sus ramas más características y fundamentales, ha aparecido y ha sido divulgado ampliamente, para conocimiento de todas las personas que, en México, se dedican al cultivo de aquéllas.

La celebración del Congreso Científico Mexicano, tendrá lugar en los días 24 a 30 de septiembre de este año y constará de cuatro Divisiones: Ciencias físicas y matemáticas; Ciencias biológicas y médicas; Ciencias sociales; y, Teoría de la Ciencia y Psicología. Una de las Secciones de la División de Ciencias sociales estará dedicada al Derecho comparado, como disciplina jurídica especial.

El temario de esta Sección consta de los tres puntos básicos siguientes. a).—Conveniencia de la unificación legislativa mexicana, en el ámbito del Derecho privado, penal y procesal — sus límites y medios; b).—Necesidad de crear un Centro Nacional de Documentación jurídica (legislativa, doctrinal y jurisprudencial), tanto en relación con el Derecho federal, como con los Derechos locales; c).—La enseñanza del Derecho comparado como factor en la formación del jurista.

Sin embargo, los miembros del Congreso tendrán libertad plena para presentar estudios y proposiciones dentro o fuera del temario respectivo.

La circunstancia de que la República mexicana, a causa de su estructura federal, mantenga todavía, a través de su territorio, la vigencia de casi tantos códigos como Estados la componen, hace del mayor interés y actualidad los puntos que el Congreso Científico Mexicano se propone tratar y nada mejor, si ha de intentarse la unificación legislativa, que precisar la misión, la función del Derecho comparado, en la preparación y orientación de los juristas, que han de acometer tan necesaria y deseable empresa, estudiando los límites de la misma y los medios o procedimientos más adecuados de llevarla a cabo, sin lesionar la soberanía de los Estados de la Federación, ni herir susceptibilidades de los juristas locales.

Mucho cabe esperar de la capacidad y entusiasmo de los que han de participar en los trabajos del Congreso que nos ocupa y estamos seguros de que ha de lograrse algún acuerdo firme sobre tan apasionante tema.—J. E. F.



INFORME ACERCA DE LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO "KAISER WILHELM" DE DERECHO PRIVADO EXTRANJERO E INTERNACIONAL *

I

El Instituto se fundó en 1926, bajo la dirección del profesor Ernst RABEL (hoy día en el "Law Research Building", Ann Arbor, Michigan, Estados Unidos), por la Asociación "Kaiser Wilhelm", y tuvo como sede a Berlín. Se ocupa de los ordenamientos jurídico-privados de los países extranjeros (inclusive el Derecho mercantil, el procesal civil, la jurisdicción voluntaria y los territorios jurídicos contiguos) y de las relaciones de esos Derechos entre sí, desde el triple punto de vista de la comparación internacional del Derecho privado, de la unificación internacional del mismo y del Derecho internacional privado. Como fin último persigue la aclaración y solución de las cuestiones relativas a la situación jurídica de los individuos o de sus bienes en la vida internacional.

Las mayores dificultades de la empresa estriban en la prosecución de las relaciones jurídicas y económicas de Alemania con el extranjero, principalmente con los demás países de Europa, los Estados Unidos de Norteamérica y las naciones de América del Sur.

Además, el Instituto viene ocupándose, en los últimos años, de los problemas que actualmente significan para Alemania la suerte de los patrimonios privados alemanes en el extranjero, la protección de los derechos privados en el Derecho ocupacional ("Besatzungsrecht") y el Derecho privado interzonal, cuyo examen científico se liga estrechamente, por razón del objeto y de la técnica jurídica, con las labores propias del Instituto.

II

Las mencionadas tareas las llena el Instituto actuando como centro de investigación, como órgano especializado de asesoramiento y como departamento de publicaciones.

1). La base del trabajo científico de investigación la constituye la Biblioteca del Instituto, que con sus ochenta mil volúmenes, en su mayoría de literatura jurídica extranjera, representa el mayor conjunto de libros de la especialidad en Europa. Aunque sus fondos no sufrieron los efectos de la guerra, su progresivo aumento cesó casi por completo, por obra de las circunstancias, durante los años

* El Instituto "Kaiser Wilhelm" ha cambiado su denominación, llamándose ahora "Max-Planck-Institut".

de la guerra y los primeros de la post-guerra. De que el Instituto obtenga una subvención suficiente dependerá que la adquisición de literatura especializada extranjera (sobre todo de revistas de la especialidad, boletines legislativos y colecciones de jurisprudencia de otros países), reanudada a partir de 1948, alcance el antiguo e indispensable nivel que el cumplimiento de sus tareas reclama. La Biblioteca del Instituto va a ser completada con un **Archivo de Legislación y de Periódicos**. Los medios científicos del Instituto están a disposición no sólo de sus propios ponentes o relatores, sino también de los especialistas interesados (eruditos, candidatos al doctorado, etc.), lo mismo nacionales que extranjeros, para sus trabajos de investigación.

2). Dentro de las actividades del Instituto tiene singular importancia la emisión de **informes y dictámenes jurídicos** a petición de dependencias administrativas centrales, tribunales, abogados y organizaciones económicas y que igual contienen simples referencias a normas jurídicas extranjeras que pareceres sobre cuestiones de Derecho difíciles y fundamentales. En consideración al siempre defectuoso conocimiento del Derecho extranjero, sobre todo por parte de los jueces alemanes y máxime en tiempos en que la legislación de numerosos Estados se encuentra en plena transformación y en que más que nunca escasean las fuentes de información acerca de aquél, la actividad informante y dictaminadora del Instituto, que tiende a la irreprochable administración de justicia por medio de los tribunales alemanes en el campo del Derecho privado interzonal, tiene capital importancia.

3). El Instituto saca a luz desde 1927 la trimestral **Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht** (Revista de Derecho Privado Extranjero e Internacional), que tras una prolongada interrupción a partir de 1942, determinada por las circunstancias, reaparece en el verano de 1949 en su décimoquinto año. Publica artículos relativos a problemas de Derecho extranjero, de Derecho comparado y de Derecho internacional privado, exposiciones sistemáticas acerca del desenvolvimiento del Derecho privado en los Estados más importantes, así como reproducciones de leyes y sentencias atinentes a la especialidad, acompañadas de su traducción al alemán. Entre sus colaboradores se cuentan no sólo los miembros del Instituto, sino también eminentes especialistas, ante todo extranjeros. En una serie de ensayos, que lleva como común denominador el de "**Beiträge zum ausländischen und internationalen Privatrecht**" (Contribuciones al Derecho privado extranjero e internacional), el Instituto ha dado a conocer diversos trabajos monográficos de su especialidad. Tras la guerra han aparecido en dicha colección:

Núm. 18: Murad FERID: **Des Neubürger im internationalen Privatrecht.**

Núm. 19: Ernst Wolf: **Vorkriegsverträge in Friedensverträgen.**

Núm. 30: Erwin RIEZLER: **Internationales Zivilprozessrecht.**

Bajo el título **Materialien zum ausländischen und internationalen Privatrecht** (Materiales para el Derecho privado extranjero e internacional), el Instituto publicará en breve una serie, que comprenderá principalmente traducciones alemanas de los más importantes textos legales extranjeros. Se iniciará con una traducción del Código civil griego de 1946, efectuada por el Dr. Demetrius Gogoa. Las distintas publicaciones del Instituto son sacadas a luz conjuntamente por las Editoriales de Gruyter, de Berlín, y J. C. B. Mohr (Paul Siebeck), de Tubinga. Se propone, además, el Instituto terminar el hasta ahora inconcluso **Rechtsver-**

gleichende Handwörterbuch (Diccionario manual de Derecho Comparado) (Editorial Franz Vahlen) y realizar una eventual reelaboración del mismo.

III

Para el logro de sus fines le resulta indispensable al Instituto mantener relación viva y directa con el extranjero.

Antes de la guerra empleaba a jóvenes investigadores extranjeros como informadores invitados, y vió con frecuencia como huéspedes a hombres de ciencia extranjeros, que utilizaban los medios científicos del mismo en sus investigaciones. A la inversa: miembros del Instituto efectuaron en el extranjero largas estancias de estudio e investigación. Tras la guerra, se han registrado de nuevo numerosas visitas de investigadores extranjeros al Instituto y éste mantiene intercambio escrito con otros. Principalmente con Austria, Suiza, Italia, Francia y Estados Unidos se han establecido ya relaciones intensas. A primeros de diciembre de 1949 organizó el Instituto en Tubinga una reunión de trabajo entre cultivadores alemanes y franceses de la especialidad, para tratar de la reincorporación de la correspondiente ciencia alemana a los organismos internacionales especializados y para entablar relaciones desde el punto de vista de la cooperación germano francesa. En 1949, varios estudiantes del Instituto hicieron cortos viajes de estudio o para dar conferencias en el extranjero; pero las dificultades en cuanto a divisas y pasaportes y la falta de medios económicos, no han hecho posible todavía, como es absolutamente indispensable para los trabajos del Instituto, organizar verdaderas temporadas de estudio de sus miembros en el extranjero, así como tampoco el empleo de estudiosos extranjeros como huéspedes del Instituto. El Director del Instituto fué llamado en 1949 a la Comisión asesora internacional en materia de Derecho Comparado fundada por la U.N.E.S.C.O. y se le encomendó la creación de un comité nacional alemán para la preparación de la Asociación Internacional de Derecho Comparado. También en 1949 se le nombró socio correspondiente del Instituto Griego de Derecho Internacional. En virtud de la invitación hecha a su Director para formar parte del Comité internacional preparatorio, el Instituto participó oficialmente en la organización del Tercer Congreso Internacional de Derecho Comparado (La Haya, 1950), así como en el Comité alemán preparatorio del mismo, y hará objeto de una edición especial las comunicaciones que los congresistas alemanes presenten en dicha reunión. A fin de organizar la participación alemana en el Congreso Internacional de Derecho Privado (Roma, 1950), el Director del Instituto ha sido comisionado para crear y dirigir un comité preparatorio nacional.

IV

El Instituto, que en 1944 se trasladó con todos sus libros y la mayoría de su personal, de Berlín a Tubinga, se halla desde 1945 bajo la dirección del profesor Dr. Hans Dolle, que a la vez es catedrático numerario en la segunda de las poblaciones citadas. Además, prestan actualmente sus servicios en el Instituto: 7 informadores científicos permanentes, 3 ayudantes, 3 bibliotecarios, 1 secretario administrativo y 3 mecanógrafos.

La instalación de emergencia, que perdura desde 1944, en diversas piezas de la Universidad y de su biblioteca carentes de comunicación directa entre sí, y que ha hecho casi imposible trabajar sin contratiempos, cesará en breve, cuando el Instituto se traslade a un edificio propio, que el Gobierno militar francés ha dejado libre con tal objeto.

5 de enero de 1950.

Firmado: Profesor Dr. DOLLE, Director.
Trad de Niceto Alcalá-Zamora y Castillo

EL CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO PRIVADO, DE ROMA *

Del 8 al 16 de julio de 1950, tuvo lugar en Roma el Congreso Internacional de Derecho Privado, convocado por el "Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado". El número y la calidad de las personalidades que participaron en los trabajos del Congreso, atestiguan la importancia que se le concedió en todos los medios jurídicos, principalmente en los que se interesan por el problema de la unificación del Derecho.

Cerca de doscientos juristas, procedentes de treinta países, asistieron a los debates del Congreso. La O. N. U., el Consejo de Europa y un número importante de Organizaciones internacionales, públicas y privadas, Academias e Institutos, internacionales y nacionales —entre ellos, el Instituto de Francia, la Cámara de Comercio Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja, la "International Bar Association", "Pax Romana", la Oficina Internacional de Transportes Internacionales por Ferrocarril, la Real Academia de Ciencias de Holanda y la del Japón, la Asociación "Henri Capitant", El Comité Jurídico Francés de Aviación, la Comisión Francesa de reforma al Código Civil, el Instituto de Egipto, el Instituto Helénico de Derecho Internacional, el "Kaiser Wilhelm Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht", de Tübingen, Alemania, el Instituto de Derecho Internacional, de Bruselas, el Instituto de Ciencias Políticas, de París, los Colegios de Abogados de Barcelona y Madrid— y sesenta Universidades, se hicieron representar.

El objetivo que se propuso el Instituto Internacional al convocar el Congreso, fué el de plantear a los juristas de los distintos países, el problema de la unificación del Derecho privado en toda su amplitud; sea para un exámen del estado actual de la cuestión, de sus perspectivas y límites; sea para una comparación y análisis detenido de los principios, programas y métodos; o bien para el estudio común de ciertos problemas de Derecho privado que, aunque de orden general, deben ser, sin embargo, considerados como la base del problema particular de la unificación o relacionados con ella, por su naturaleza o por las circunstancias del momento.

* El Secretario General del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, de Roma, nos ha remitido, con ruego de publicación, este informe sobre el Congreso Internacional de Derecho Privado. El texto, en francés, fué traducido al español por Javier Elola.

Así, al lado de temas estrictamente referidos al problema de la unificación del Derecho —tales como: **Perspectivas y límites de la unificación del Derecho privado** (Relator, HAMEL); **Posibilidades y límites de una reglamentación uniforme del Derecho de autor sobre un plan universal** (Relator, BOLLA); **Posibilidades de establecer una regulación uniforme de la responsabilidad de los porteadoras, respecto a los diferentes medios de transporte** (Relatores, VAN GUNST y BREAEKHUS); **Posibilidad de completar la Ley Uniforme sobre la Letra de Cambio y el Pagaré, anexa a la Convención de Ginebra de 7 de junio de 1930, teniendo en cuenta las disposiciones de la "Bill of Exchange Act" británica, y la "Negotiable Instruments Law, de los Estados Unidos de América** (Relatores ASCARELLI e INTEMA); **El método de la unificación** (Relator, PILOTTI)— en el orden del día jurista en la elaboración de las leyes (Relator, VASSALLI); **El goce y el ejercicio de los derechos civiles en relación con la nacionalidad** (Relator, VERDROSS); **La fuerza obligatoria de los contratos**, (Relatores, MEIJERS y MEDEIROS de FONSECA); **La influencia del Derecho canónico en la doctrina de los contratos** (Relator, FEDELE); **La influencia del Derecho canónico oriental sobre el Derecho bizantino y post-bizantino** (Relator, el B. P. EDELBY); **Límite de la libertad contractual en la reglamentación de las relaciones de trabajo** (Relator, VAN GOETHEM); **La noción de "trust" y sus aplicaciones en los diversos sistemas jurídicos** (Relatores, WORTLEY y LEPAULLE).

La naturaleza de esos problemas de carácter general, de los cuales se ocupó la primera sección del Congreso, hubo de suscitar, necesariamente, debates sobre todo el fondo doctrinal de la cuestión. Pero aunque a veces la discusión tuvo que mantenerse en el terreno de la exposición pura y simple de teorías o puntos de vista diferentes, sin embargo, los trabajos han conducido a comprobaciones que, constituyen por sí mismas un resultado práctico del Congreso, cuya importancia no puede escapar a los juristas, sobre todo a los que se ocupan, *ex-profeso*, de la unificación del Derecho o de los problemas inherentes a élla. En efecto, el intercambio de puntos de vista sobre temas aparentemente tan distantes unos de otros, ha demostrado, en primer lugar, que a despecho de las divergencias de los textos positivos, hay por lo menos una comunidad de principios entre los pueblos, que debe desempeñar un papel, cada vez más importante, en la doctrina, la jurisprudencia y la práctica. Es evidente que el conjunto de todo esto, contribuye a la formación del terreno ideal sobre el que podrá desarrollarse la unificación.

Es esta una de las conclusiones obtenidas de los trabajos del Congreso.

En efecto, los maestros que han ilustrado la *misión del jurista en la elaboración de las leyes* —misión tan frecuentemente discutida, cuando no desconocida,— y tan necesaria a fin de poder reconquistar el arte, que parece perdido, de expresar la voluntad del legislador en términos claros y precisos, tal como han hecho notar VASSALLI, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma; GOLDSCHMIDT, de la Universidad de Córdoba (Argentina); WOLF, de la Universidad de Viena, y YADIN, de Jerusalén— se han visto obligados a subrayar el papel que el problema de la unificación puede jugar en la elaboración de las leyes nacionales.

Efectivamente, aun admitiendo los límites que se proponen para la unificación, no se ha ocultado el deseo de que en la elaboración de las leyes el jurista

tome en cuenta, cada vez en mayor medida, no sólo la experiencia acumulada en el interior del país, sino también la experiencia proporcionada por las demás naciones, pues no es una de las condiciones menos importantes para llegar a una mejor ley nacional, la de armonizarla, en lo posible, con las leyes de otros países.

Así, desde su apertura, el Congreso de Roma ha manifestado esa preocupación de armonización, e incluso de coordinación, de la ley nacional con las leyes extranjeras, por medio de la cual el jurista encargado de la elaboración legislativa, prepara el terreno ideal para la unificación del Derecho.

Una prueba de esa preocupación, puede encontrarse en el acuerdo manifestado durante las discusiones sobre el informe de VERDROSS, referente al goce y ejercicio de los derechos civiles en relación con la nacionalidad, con la comprobación de la divergencia que existe en esta materia entre el Derecho y los hechos. Todos los Estados reconocen, en principio, a los extranjeros, los derechos civiles fundamentales, con base en el Derecho de gentes, o deducidos de acuerdos bilaterales. En la práctica, el reconocimiento de esos derechos experimenta la crisis radical que la humanidad está en trance de atravesar. Por eso, la situación actual es, de hecho, la negación del derecho de los extranjeros. Las causas deben buscarse en los fenómenos del nacionalismo, de las agrupaciones profesionales, del "dirigismo" y del "socialismo". Pero a pesar de los distintos puntos de vista en que se colocaron los juristas que han participado en la discusión —Giraud, Giannini, Metzger, Baghdadi, Pérsico, Ascarelli, Manrique, Pacanins, Castro Rebelle, etc.—, todos han estado de acuerdo en cuanto a los puntos que deben constituir el fondo del trato de los extranjeros, es decir, el derecho a entrar al Estado y residir en él; el goce de los derechos civiles; el tratamiento tributario; el beneficio de los servicios públicos y el goce de los derechos públicos.

Otra comprobación extraída de los debates de la primera sección del Congreso, recae sobre el hecho de que un gran número de legislaciones modernas, en materia de contratos, no solo se inspiran en el interés de las partes contratantes, sino también en el interés del Estado, de carácter económico y político conjuntamente. Se trata de un elemento de hecho que parece hacer difícil o, por lo menos, no fácil, la formulación de una conducta práctica bien definida en ese campo. Esta dificultad ha estado tan presente en el curso del Congreso, que los relatores que se han ocupado de la fuerza obligatoria de los contratos, Meijers y Medeiros de Fonseca, así como las intervenciones de Esmeln y Rouast, han fijado la atención de los asistentes sobre el problema, particularmente delicado, de la imprevisión.

Pese a las divergencias respecto a la concepción del problema y a las soluciones prácticas consideradas, parece que la tesis de Rouast haya reunido a la totalidad de los congresistas: es necesario, ante todo, mantener en el espíritu de los hombres, la noción fundamental de que es preciso cumplir su promesa.

El informe de FEDELE sobre la influencia del Derecho canónico en la doctrina de los contratos, ha permitido precisar la concepción canónica en materia de contratos, principalmente al respecto de la causa y del consentimiento, y compararla con la concepción imperante en el Derecho civil. Por su parte, el R. P. Edelby disertó ante los congresistas sobre la complejidad de la codificación del Derecho canónico oriental, que la Santa Sede está preparando, y sobre el método empleado en la misma.

Los debates sobre la noción de "trust", de la que **Wortley** ilustró la concepción inglesa, mientras que **Lépanlle**, con su reconocida competencia en la materia, ha mostrado los aspectos e indagado las causas de su emigración fuera de los países de **common law**, han permitido establecer la existencia de una concepción uniforme sobre el particular en los países de Derecho romano? Indudablemente sí, en lo concerniente al fondo doctrinal de la cuestión, puesto que la generalidad de los congresistas, **Rava**, **Matteucci**, **Pascal**, **Piotti**, entre otros, han estado de acuerdo al estimar el campo propio del "trust", no en el Derecho, sino en la conciencia de los hombres. No podemos decir lo mismo en lo que hace referencia a las posibilidades o, más bien, a la oportunidad o criterio de adaptación o trasposición. Así, por ejemplo, **Sereni**, demostró que la adopción completa del "trust", no es importante ni necesaria en los países latinos, mientras que **Ascarelli** ve su mayor ventaja en la falta de publicidad. **Baghdadi**, por su lado, no desea el establecimiento de la personalidad jurídica del "trust", sino la separación entre el derecho real y el personal, lo que permitiría llegar a un tipo nuevo de derecho real, que se asemejaría al que ya ha sido creado en el mundo musulmán.

En materia de libertad contractual en la reglamentación de las relaciones de trabajo, el informe de **Van Goethem**, de la Universidad de Lovaina, así como las exposiciones de **Matteucci**, **Giraud**, **Dannemark**, **Rouast**, **Beitzcke**, **Kauffman** e **Ikizaki**, que ilustraron el tema desde el punto de vista del Derecho de sus países, han permitido apreciar los esfuerzos realizados con objeto de reglamentar las relaciones entre patronos y obreros y determinar las restricciones aportadas a la autonomía de la voluntad. Es cierto, a este respecto, que existen considerables diferencias en la evolución de la legislación de los distintos países. Sin embargo, el Congreso de Roma ha podido señalar más de un aspecto en el cual la unificación no parece imposible. Hay, en efecto, aspectos comunes, que se encuentran en la mayor parte de las legislaciones, referentes a la validez de los contratos, los efectos de los acuerdos colectivos, las cláusulas de no-concurrencia, etc.

Estos propósitos, o estas aspiraciones a la unificación, que se han manifestado y, a veces, dominado el curso de los debates de la sección primera, se concretaron en los trabajos de la sección dedicada al estudio de los problemas de la unificación.

Las dificultades que impiden la realización de esta obra, no se han ocultado a los congresistas, quienes, por el contrario, las han reconocido desde la sesión general en la que **Hamel** trató de las **perspectivas y límites de la unificación del Derecho privado**. Si el Congreso de Roma, por el informe de **Hamel** y las destacadas intervenciones de **Giraud**, **Ascarelli**, **Giannini**, **Metzger**, **Baghdadi**, **Arthus** —citamos sólo algunos nombres—, no hubiera llegado más que a la puntualización de los obstáculos que los órganos legislativos, las concepciones nacionales, políticas, morales o religiosas, así como la falta de interés por parte de la opinión pública, crean a la obra de unificación, sin duda que su utilidad hubiera sido ya real. Pero el informe de **Hamel**, lo mismo que las comunicaciones presentadas y los debates, permitieron establecer, quizá de manera definitiva, el alcance actual del problema,

apreciando las posibilidades de unificación que se abren actualmente, gracias a las circunstancias del momento y a la evolución del espíritu jurídico; evolución de la que los debates de la sección primera proporcionaron muchas pruebas.

El Congreso ha estimado, sobre el particular, que la obra de unificación es no sólo útil, sino necesaria y no exige más que un esfuerzo serio con objeto de crear en el mundo entero un espíritu jurídico común.

Por el momento, la falta de ese espíritu común no facilita siquiera la labor de los que trabajan en la unificación. La discusión que siguió al informe de **Bolla**, sobre las posibilidades y límites de una regulación del Derecho de autor con carácter universal, lo ha demostrado. Todos desean semejante realización; pero ¿debe llegarse a ella por la atracción a la Convención de Berna de los Estados que se han mantenido fuera, al precio de su reforma, de acuerdo con el procedimiento previsto para su revisión o, por el contrario, mediante el abandono de la concepción del derecho de autor como verdadero "derecho de copia" análogo al derecho de propiedad sobre los bienes materiales, o, quizá, por una convención entre grupos de Estados? El Congreso se ha limitado a la comprobación de las dificultades y a la enunciación de las soluciones posibles, reconociendo, no obstante, que Berna ha constituido un Derecho casi uniforme sobre un campo muy extenso y que podría, en un sistema más sencillo, ampliar sus funciones convirtiéndose en Oficina internacional, como institución especializada de la O. N. U.

Los debates que siguen a los informes de **Van Gunst** y **S. Braekhus**, sobre la reglamentación uniforme de la responsabilidad de los porteadores, no resintieron menos esas divergencias. Con esto, hacemos alusión también a las discusiones que la tesis de **Van Gunst** suscitó. Según ella, en materia de transportes el problema, dominante, no habría de ser el de la responsabilidad contractual, del porteador, sino por el contrario, el de la repartición equitativa y eficaz del riesgo inherente a todo transporte, entre el porteador, de una parte, y el pasajero o expedidor, de la otra. Se pretendería trasladar la indemnización por la pérdida sufrida durante el transporte, del dominio de los conflictos de derechos entre las partes, al de los entendimientos razonables entre las mismas. Por sugestiva que pueda parecer tal concepción —como ha hecho notar **Giannini**—, cambia completamente la cuestión jurídica, en el sentido de que arranca del cuadro jurídico en el que la distribución del daño debe ser considerada, un problema del cual el Derecho, desde el Derecho romano, ha conocido siempre. Pero aparte de las discusiones que una teoría, todavía demasiado personal, quizá no suficientemente madura aún, haya podido suscitar en el seno del Congreso, se ha podido comprobar también la dificultad que la realización de una reglamentación uniforme encuentra, incluso cuando se está de acuerdo sobre los puntos a que la uniformización debe referirse. **Cothier**, con su exposición sobre los trabajos en curso para la revisión de la Convención de Berna, ha demostrado claramente de dónde vienen las dificultades, aunque manifestando la esperanza de que puedan ser definitivamente superadas.

Sean cualesquiera los medios que se adopten para conseguir el fin deseado, el Congreso de Roma parece haberse decidido por el principio tradicional de que el contrato de transporte crea, a cargo del porteador, obligaciones diversas según las latitudes y los medios de transporte, pero que varían entre la obligación de proveer el transporte y la obligación de efectuarlo.

En cuanto a la posibilidad de ampliar la ley uniforme sobre letras de cambio y pagarés, **H. Intema** y **T. Ascarelli**, relatores generales, así como **Janne d' Othés**, **Houin**, **Matteucci** y **Hamel**, que eruditamente analizaron los dos sistemas, demostraron concluyentemente que, a despecho de las dificultades, no existe una imposibilidad absoluta para realizar la unificación entre el Derecho continental y el Derecho constituido por los países anglosajones. Quizá el entendimiento puede obtenerse orientándose únicamente hacia la reglamentación internacional de la letra de cambio... E incluso, en ese sentido, el Congreso emitió un voto, para que el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, mediante la creación de un comité de expertos, representantes de los dos sistemas, anglosajón y continental, promueva, los estudios necesarios con vistas a una futura unificación de la letra de cambio en el campo internacional, entre ambos sistemas jurídicos.

La obra de unificación del Derecho, cuya amplitud y aspectos han sido suficientemente puestos de relieve por los debates del Congreso, podrá llegar a resultados prácticos más sólidos, si se saben coordinar los trabajos de las diferentes organizaciones internacionales que estudian los problemas de la unificación. Se trata de una condición demasiado importante y evidente, para que el Congreso no se ocupara de ella.

Fué **Matteucci**, Secretario General del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado, quien durante una sesión especial que reunió a los representantes de las organizaciones públicas y privadas, expuso los medios para realizar esa coordinación.

Semejante coordinación habría de basarse en el libre acuerdo de las instituciones calificadas y podría efectuarse por el intercambio mutuo de informaciones sobre los trabajos emprendidos o proyectados; por la comunicación recíproca de los programas anuales y por la organización de trabajos en colaboración, entre varias instituciones u organismos.

La Organización de las Naciones Unidas podría participar en la actividad de los organismos e instituciones especializadas, prestandoles una colaboración que habría de concretarse en ayudas materiales y en el consejo de expertos jurídicos. Esta relación entre instituciones internacionales habría de completarse, dentro de cada país, por la relación entre sus secciones o ramas y por la de otras instituciones locales.

Como se ve, esta sesión restringida del Congreso estuvo consagrada a una cuestión particular de método. El problema se planteó, en toda su amplitud, en la última sesión general del Congreso, por el Presidente del Instituto Internacional para la Unificación del Derecho privado, **M. Pilotti**. ¿Es conveniente que los Estados se comprometan a uniformizar sus legislaciones de acuerdo con criterios fijados por una Convención, o por la iniciativa espontánea de sus órganos legislativos? ¿Es recomendable la adopción de una ley uniforme, acompañada de un compromiso de convertirla en ley interna o, quizá, armonizar las diferentes legislaciones?

Cada uno de estos métodos fué analizado con exactitud por el Presidente del

Instituto Internacional, cuyo informe dió lugar a una discusión muy larga, en el curso de la cual los problemas de la inclusión de una cláusula jurisdiccional en las convenciones internacionales; los contratos-tipos y la preparación de convenciones y conferencias internacionales fueron objeto de intervenciones muy útiles de **Matteaucci, Janne d'Othée, Ascarelli, Giraud y Giannini.**

La importancia y la urgencia de la unificación internacional del Derecho, así como los fines inmediatos que esa labor debe perseguir, fueron también el argumento de la alocución de Su Santidad, Pío XII, dirigida a los congresistas al recibirlos en audiencia durante el Congreso. El Papa, después de recordar a los miembros del Congreso el interés que la Iglesia ha puesto siempre en la misión y función del Derecho dentro de la vida de la sociedad humana, quiso testimoniar su gran estimación por el trabajo del Instituto Internacional de Roma. La empresa encaminada a la elaboración de una legislación uniforme de Derecho privado, dijo el Papa, es oportuna y urgente; está, en cierta forma, impuesta por la aproximación, cada vez más acentuada de los hombres y por la necesidad "de romper o, por lo menos, suavizar en Política y en Economía, la rigidez de los viejos marcos de las fronteras geográficas y formar entre los países grandes grupos de vida y de acción comunes". Cualquiera que sea la extensión posible, es decir, ventajosa o deseable, de la coordinación del Derecho, Pío XII insistió muy particularmente sobre tres puntos que pide a los juristas tener siempre presentes en su ánimo: 1), la protección de los niños y las mujeres abandonadas; 2), la simplificación del régimen jurídico concerniente al paso frecuente o periódico de un país a otro; y, 3), el reconocimiento y la realización directa e indirecta de los derechos fundamentales del hombre.

Salvo el voto para la unificación internacional de la letra de cambio, ninguna recomendación o resolución fueron votados en el Congreso.

Como se dijo antes, la reunión de Roma tenía por objeto, sobre todo, puntualizar el estado actual de la obra de unificación internacional del Derecho privado y permitir el intercambio de ideas sobre los problemas que entraña.

Sin duda, ambas finalidades fueron logradas. Los participantes manifestaron, unánimemente, la convicción de que el Congreso de Roma marcaba una etapa en la historia de la unificación del Derecho y expresaron el deseo de que reuniones parecidas sean organizadas periódicamente.

SEPTIMA SESION DEL "COMITE JURIDICO" DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DE AVIACION CIVIL

El 3 de enero de 1951 se inició en la Ciudad de México la séptima sesión del "Comité Jurídico" de la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI), con la asistencia del señor Agustín García López, Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Comité celebró 15 reuniones, entre los días 2 al 23 de enero, inclusive, con la representación de treinta Estados y dos organizaciones internacionales (I. A. T. A. e I. I. U. P. L.).

El tema principal de la reunión fué el "examen del proyecto de convenio revisado sobre daños causados por aeronaves a terceros en la superficie".

Se consideró el texto del proyecto revisado, preparado por la Comisión Jurídica del cuarto período de sesiones de la Asamblea celebrada en Montreal en junio de 1950, teniendo en cuenta los comentarios recibidos de los Estados y las observaciones hechas por los delegados y observadores durante la primera lectura del proyecto.

El Comité de redacción, designado al efecto, preparó un texto revisado sobre la base de las decisiones del Comité, texto que fué examinado y reformado en algunos puntos aprobándose, finalmente, como proyecto definitivo.

Además del estudio de este proyecto, la séptima sesión del Comité Jurídico de la Organización Internacional de Aviación Civil, se ocupó de cuestiones relativas a la constitución, método y procedimientos del propio Comité y tomó conocimiento de los informes relativos al progreso alcanzado sobre: 1), revisión del Convenio de Varsovia; 2), condición jurídica de la aeronave, y 3), condición jurídica del comandante de la aeronave.

El texto del proyecto de convenio aprobado por el Comité Jurídico en esta séptima sesión, constituye un proyecto definitivo, por lo que a tu trabajo se refiere; sin embargo, teniendo en cuenta el hecho de que ciertas cuestiones económicas y de carácter general se incorporaron al completarse el proyecto, y que se ha recomendado una estrecha relación entre el Consejo de la OACI y su Comité Jurídico, el repetido proyecto de convenio no se pasará automáticamente a los Estados integrantes de la Organización como proyecto final y se hará figurar en el orden del día de una asamblea o conferencia especial, para su conclusión definitiva, asamblea o conferencia para la que se ha indicado el mes de septiembre del año en curso.

El proyecto de Convenio, completado en esta séptima sesión del Comité Jurídico de la OACI, contiene importantes revisiones en relación con el proyecto preparado por la Comisión Jurídica del cuarto período de sesiones de la Asamblea de la Organización Internacional de Aviación Civil, celebrada en Montreal en junio de 1950.

Los puntos principalmente afectados por esas revisiones son: Definición del operador de aeronave; sistema de responsabilidad; naturaleza exclusiva de los recursos, por daños causados en la superficie, de acuerdo con el Convenio; excepciones y límites de la responsabilidad del operador de la aeronave; fianza de responsabilidad del operador y competencia de los tribunales que deban resolver las demandas provenientes del Convenio.

